

9235

RESOLUCION de 18 de marzo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Kartel de Inversiones, Sociedad Anónima» y «Central Managers, Sociedad Anónima», en su condición de accionistas de «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», contra la calificación del Registrador mercantil número XV de los de Madrid que determinó la inscripción del nombramiento judicial de un Administrador de esta última sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por «Kartel de Inversiones, Sociedad Anónima» y «Central Managers, Sociedad Anónima», en su condición de accionistas de «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», contra la calificación del Registrador mercantil número XV de los de Madrid que determinó la inscripción del nombramiento judicial de un Administrador de esta última sociedad.

Héchos

I

En la hoja abierta en el Registro Mercantil de Madrid con el número 77606-2 a la compañía «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», figuran, entre otras, la inscripción 18.^a, practicada en fecha 1 de junio de 1992, por la que se inscribieron los acuerdos tomados en la Junta general extraordinaria y universal de la sociedad celebrada el 18 de marzo anterior consistentes en la revocación de su cargo a los anteriores miembros del Consejo de Administración, nombramiento de Administrador único, y modificación de los artículos 16 y 34 de los Estatutos sociales —relativos al órgano de administración—, con supresión de los anteriores artículos 33, 35, 36, 37 y 38. Por la inscripción 19.^a, fechada el 1 de diciembre siguiente, se inscribió el auto dictado el 30 de junio de 1992 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Madrid, ante el que se siguen autos de suspensión de pagos de la misma sociedad con el número 1.054/1990, y en el que se acordaba el cese del anterior Administrador único de la sociedad nombrando en su lugar a don Jesús Sanz del Castillo, con las facultades inherentes a tal cargo.

II

Por los citados accionistas se interpuso recurso gubernativo contra la calificación efectuada por el Registrador mercantil acordando la inscripción del nombramiento de Administrador judicial de «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», en base a los siguientes fundamentos: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el 29 de junio de 1992, se legitimó notarialmente la firma del Administrador de «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», que certificó el acuerdo de la Junta general que acordaba la adaptación de los Estatutos a la nueva Ley, adaptación que no pudo ser elevada a escritura pública e inscribirse ante el cese del Administrador de la compañía acordado en el Auto de 30 de junio del mismo año. Que la disposición transitoria sexta del mismo Decreto si bien hace mención al concepto de «escrituras» no debe entenderse que excluya las resoluciones judiciales puesto que el auto en cuestión se asimila en su contenido a una escritura siendo la única diferencia la voluntad del otorgamiento, sustituyéndose la voluntad de la Junta general por la de un Juez. Que en base a la disposición transitoria tercera, 3, si transurre el plazo sin haberse adoptado e inscrito las medidas previstas, los Administradores responderán personalmente de las deudas sociales, por lo que sería absurdo que al anterior Administrador de «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», a quien se cesó sin que pudiera efectuar la inscripción de la adaptación, se le exigiese responder personalmente de una deuda de más de dos mil millones de pesetas a que asciende el pasivo de la suspensa. Que la disposición transitoria segunda del harto referido Decreto determina que las disposiciones de los Estatutos que se opongan a lo prevenido en la Ley quedarán sin efecto, con lo que, de acuerdo con esta norma, al mantener registralmente «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», la dualidad Consejo de Administración-Administrador único a efectos registrales los artículos que regulan lo relativo a órganos de administración han quedado vacíos de contenido no siendo posible inscripción alguna de nombramientos que afecten a la administración de la sociedad. Que ni el Decreto Legislativo ni el Reglamento del Registro Mercantil hacen referencia a la existencia de inscripciones excepcionales en caso de resoluciones judiciales. Que el artículo 148 del referido Reglamento establece en su apartado b) que si la separación de un Administrador hubiera sido acordada por resolución judicial ésta deberá ser firme, y si bien el auto que cesó

al Administrador de «Viajes Ceres, Sociedad Anónima», está apelado en un solo efecto, en tanto no recaiga resolución de la Audiencia Provincial el auto no es firme, aparte de que en la apelación se ha solicitado el doble efecto, con lo que de acordarse así entraría en suspensión la resolución judicial. Por todo ello se solicita la cancelación de la inscripción del nombramiento del Administrador judicial.

III

El Registrador acordó desestimar el recurso y mantener la inscripción practicada fundándose en: 1.º El principio de salvaguardia judicial de los asientos, la necesidad de consentimiento del titular o resolución judicial para rectificar el contenido registral y el principio de que las inscripciones o anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial tan solo pueden cancelarse por providencia ejecutoria, todo ello conforme a los artículos 1, 40 y 83 de la Ley Hipotecaria; 2.º Que la prohibición contenida en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas debe interpretarse tanto en el sentido propio de sus palabras —artículo 3.º del Código Civil— y resulta referirse claramente a escrituras y no a documentos judiciales, distinción formal claramente recogida en el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria, como restrictivamente al ser norma negadora; 3.º Que en relación con el artículo 148, b), del Reglamento del Registro Mercantil hay que señalar: a) Que no excluye en modo alguno la posibilidad de que la separación de los Administradores se acuerde en resolución judicial no firme pues tal posibilidad existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil; b) Tras un análisis de los artículos 383, 384 y 385 de la misma Ley, que el artículo 391 termina diciendo que «no se suspenderá la ejecución de la resolución apelada cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto»; c) Y que el artículo 6.º de la Ley de Suspensión de Pagos sanciona la facultad del Juez de tomar medidas precautorias o de seguridad convenientes, con lo que es perfectamente posible la existencia de un auto no firme en el que el Juez ordene la cancelación de una inscripción de nombramiento de Administrador y el Registro, que debe reflejar la realidad jurídica, ha de recoger dicha orden judicial; 4.º Que el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, aplicable supletoriamente conforme al artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, regula el ámbito de la función calificadora de los documentos judiciales, deduciéndose de él: a) Que el Registrador no puede entrar a calificar el fondo de la resolución y es lo que haría si rechazase la inscripción de lo ordenado pues sólo al Juez compete entender si la apelación ha de admitirse en uno o ambos efectos, y si la admite en uno y ordena ejecutar la resolución procediendo a su inscripción, ha de acatarse lo ordenado, sin perjuicio de lo que pueda resultar del recurso correspondiente; b) Si el Juez ha entendido que la apelación no tiene efecto paralizante dicho efecto paralizante no puede ser impuesto por el Registrador que es lo que haría si rechazara la inscripción ordenada alegando falta de firmeza, con lo que el Registro reflejaría una imagen distinta de la realidad.

IV

Los recurrentes se alzaron ante la decisión del Registrador insistiendo en sus argumentos y, en especial, en el alcance de la función calificadora ante los documentos judiciales a tenor del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en relación con la exigencia del 148, b), del Reglamento del Registro Mercantil de que la inscripción del cese de Administradores acordada por la autoridad judicial lo sea en virtud de una resolución firme.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 40, 66 y 83 de la Ley Hipotecaria; 20.1 del Código de Comercio y 7, 66.1 y 289.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Inscrita la resolución judicial dictada en un expediente de suspensión de pagos por la que se acuerda el cese del anterior Administrador único de la sociedad suspensa y el nombramiento de un nuevo Administrador para la misma, dos de sus accionistas interponen recurso contra la calificación que admitió dicha inscripción solicitando la cancelación del asiento practicado.

2. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en relación con recursos gubernativos interpuestos tanto contra calificaciones de Registradores de la Propiedad como mercantiles, en el sentido de que tal recurso tan solo cabe contra aquéllas en la medida que denieguen o suspendan la práctica del asiento solicitado (cfr. artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 66.1 del Reglamento del Registro Mercantil), no cuando la calificación, haya sido presidida o no por el acierto, ha desembocado en la práctica del asiento solicitado pues, en tal caso, dicho asiento queda bajo la salvaguardia de los Tribunales y su cancelación a las reglas generales que exigen el consentimiento del interesado o resolución judicial, siendo

ésta última la única vía posible cuando el origen del asiento estuviera, a su vez, en una de tales resoluciones (cfr. artículos 1, 40 y 83 de la Ley Hipotecaria; 20.1 del Código de Comercio y 7 y 289.1 del Reglamento del Registro Mercantil).

3. Y aunque en el presente caso pudiera parecer, a primera vista, que lo recurrido es la negativa del Registrador a practicar una cancelación, lo cierto es que la pretensión de los recurrentes es lograr la rectificación de la calificación previa que determinó la práctica de ese asiento que, por una vía indirecta, se intenta cancelar, pretensión que, por lo dicho, no tiene cabida en el recurso gubernativo,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 18 de marzo de 1994.—El Director general, Julio Birdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil número XV de Madrid.

9236

ORDEN de 4 de abril de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso 247/1993, interpuesto por don Francisco Cueto López.

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto en nombre y representación legal de don Francisco Cueto López, contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 12 de mayo de 1986 y 13 de abril de 1987, denegatorias de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, y declarando la nulidad de dichas Resoluciones, declaramos asimismo el derecho de don Francisco Cueto López a ser indemnizado por la Administración del Estado en la cantidad de 5.000.000 de pesetas en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales computados sobre esa cantidad desde la fecha de la reclamación ante la Administración hasta la fecha de esta sentencia y desde el transcurso de tres meses de la notificación de la misma hasta su completo pago. Sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de abril de 1994.—P. D., la Subsecretaria, Margarita Robles Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9237

RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos, por la que se da publicidad al convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Consejo de Cuentas de Galicia.

Habiéndose suscrito con fecha 20 de marzo de 1994 un convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Consejo de Cuentas de Galicia para informatización de su Área Económica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Secretario general, Julio Viñuela Díaz.

En Madrid a 20 de marzo de 1994, reunidos:

De una parte don Enrique Martínez Robles, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración Central del Estado, y

De otra parte, don Carlos Otero Díaz, Consejero Mayor del Consejo de Cuentas de Galicia, en nombre y representación de dicha institución.

Ambas partes, que se reconocen competencia suficiente para el establecimiento del presente convenio en base a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en los Secretarios de Estado, y en el acuerdo plenario del Consejo de Cuentas de Galicia de fecha 6 de octubre de 1993, respectivamente.

EXPONEN

Que la Ley del Proceso Autonómico, dispone en su artículo 13.1 la aplicación a las Comunidades Autónomas y sus órganos dependientes de las reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades derivadas de los respectivos Estatutos.

Que, asimismo, el artículo 2.º de dicha Ley contempla el intercambio de la información que resulte precisa entre las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Que para el mejor seguimiento de las reglas contables y para facilitar el aludido intercambio de información, resulta conveniente la normalización de los instrumentos utilizados, a través del intercambio de las experiencias habidas en este terreno, en las distintas Administraciones con vista a:

Minimizar los costes de investigación, desarrollo e implantación de nuevos sistemas de información contable.

La utilización de un mismo lenguaje contable.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente convenio con sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*—El objeto del presente convenio es la prestación de apoyo por parte de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda, para la informatización del área económica del Consejo de Cuentas de Galicia.

Segunda. *Alcance.*—A efectos de la consecución del objeto pretendido y en ejecución del presente convenio, la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de Informática Presupuestaria, y a requerimiento del Consejo de Cuentas de Galicia, facilitará el sistema de información contable de la administración institucional para uso del propio Consejo.

Tercera. *Asistencia técnica.*—La prestación de la aludida aplicación conllevará, asimismo, el asesoramiento técnico y contable, la formación del personal del Consejo de Cuentas y el apoyo que resulte necesario para su implantación y puesta en marcha.

Cuarta. *Financiación.*—La totalidad de los gastos que resulten como consecuencia de la prestación de la asistencia técnica a que se refiere la cláusula anterior, serán sufragados con cargo al Presupuesto del Consejo de Cuentas de Galicia, incluidos los gastos de viaje, manutención, alojamiento y asistencias del personal dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, que tenga que desplazarse, a los efectos aludidos, a la sede del Consejo de Cuentas de Galicia.

Quinta. *Material y equipos.*—El material y equipos informáticos que resulten necesarios, serán adquiridos, caso de no disponerse en la actualidad de los mismos, por los órganos competentes del Consejo de Cuentas de Galicia y con cargo a su presupuesto.

Sexta. *Seguimiento.*—El personal a que hace referencia la cláusula cuarta realizará los informes de evaluación del contenido del presente convenio, que se someterá a las partes, hasta el total cumplimiento del mismo.

Séptima. *Vigencia del convenio.*—La vigencia del convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995.

Octava. *Solución de controversias y denuncia del convenio.*—La solución de controversias que puedan surgir en la aplicación de este convenio se someterá a la voluntad de las partes, de mutuo acuerdo. Si por cualquier motivo no se llegara a un acuerdo, se procederá por cualquiera de aquéllas a la denuncia del convenio previo plazo de preaviso a la otra parte.

Novena. *Sumisión jurisdiccional.*—Sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava, serán competentes para conocer de cuantos litigios puedan plantearse sobre la inteligencia, cumplimiento, extinción, resolución y efectos del presente convenio los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.